14-01-19
Vence

EXPEDIENTE NÚMERO: 997/2013
TOMÁS JESÚS ESTRADA GARDUÑO
VS.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ALMOLOYA DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO

TOLUCA, MÉXICO, A SIETE DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO. ----------

V I S T O S, para resolver en definitiva los autos del juicio que al rubro se indica, y en cumplimiento al oficio **No 11137**, presentado ante la Oficialía de partes de este H. Tribunal, en fecha 8 de noviembre de 2018, suscrito por la LIC. SANDRA CORAL SÁNCHEZ BARCENAS, en su carácter de Secretaria de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, y con relación a la ejecutoria emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, en el Amparo Directo Número **D.T. 200/2017**, de fecha trece de febrero de dos mil dieciocho:----------

R E S U L T A N D O:

1.- Que por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, en fecha **27 de junio de 2013**, el **C. TOMÁS JESÚS ESTRADA GARDUÑO**, por conducto de sus apoderados legales, demandó del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ALMOLOYA DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO**, con domicilio en Avenida Morelos Sin Número, Colonia Centro, Código Postal 50900, en el Municipio de Almoloya de Juárez, el pago y cumplimiento de: I.- Reinstalación. II.- Salarios caídos. III.- Aguinaldo del año 2013. IV.- Vacaciones y prima vacacional del año 2013 en sus partes proporcionales. V.- Prima de antigüedad. VI.- 10 horas extras laboradas en forma semanal. VII.- El pago y cumplimiento de la cantidad de $250.00 por concepto de gratificación especial en forma quincenal. VIII.- La entrega de las constancias de las aportaciones del SAR Y/O AFORE e ISSEMYM. IX.- El pago y cumplimiento de la cantidad de $600.00 por concepto del día del servidor público. X.- 20 días de salario diario integrado por cada año de servicios prestados. XI.- El pago y cumplimiento de la cantidad de $450.00 en forma mensual por concepto de despensa y durante todo el tiempo que

11- Dic. 2018

2013 en sus partes proporcionales a razón de 69 días de salario diario por cada año de servicios prestados. **3.-** Vacaciones y prima vacacional del año 2013 en sus partes proporcionales, a razón de 45 días de salario por cada año de servicios prestados, con su respectiva prima vacacional del año 2013 en sus partes proporcionales. **4.-** Prima de antigüedad correspondiente a 12 días de salario diario, por cada año de servicios prestados. **5.-** 10 horas extras laboradas en forma semanal. **6.-** El pago y cumplimiento de la cantidad de $250.00 por concepto de gratificación especial en forma quincenal. **7.-** La entrega de las constancias de las aportaciones del SAR Y/O AFORE e ISSEMYM. **8.-** El pago y cumplimiento de la cantidad de $600.00 por concepto del día del servidor público. **9.-** 20 días de salario diario integrado por cada año de servicios prestados. **10.-** El pago y cumplimiento de la cantidad de $450.00 en forma mensual por concepto de despensa y durante todo el tiempo que duró la relación de trabajo. **11.-** El pago y cumplimiento de la cantidad de $10,000.00 por concepto de gratificación por sus servicios prestados. **12.-** El pago y cumplimiento de la cantidad de $550.00 en forma trimestral por concepto de puntualidad, durante todo el tiempo de la prestación de servicios. **13.-** El pago y cumplimiento de la cantidad de $500:00 por concepto de gratificación por día del empleado municipal. **14.-** El pago y cumplimiento de la cantidad de $500.00 en forma quincenal, por concepto de estímulo asistencia. **15.-** Salarios devengados. **16.-** El pago y cumplimiento del incremento del 7% al sueldo, retroactivo al 01 de enero del año 2013. **17.-** El pago y cumplimiento de la cantidad de $365.00 por concepto de prima por permanencia en el servicio (quinquenios) durante todo el tiempo que duró la relación laboral. **18.-** El pago y cumplimiento de la cantidad de $1,200.00 en forma quincenal por concepto de becas del periodo comprendido del 1 de enero de 2013. **19.-** El pago y cumplimiento de la cantidad de $300.00 por concepto de apoyo de útiles escolares. Basando su reclamación en el **hecho** de que ingresó a prestar sus servicios para el demandado con fecha **06 de febrero de 1997**, con la categoría de **Auxiliar Administrativo**, adscrito al sistema Municipal DIF de Almoloya de Juárez, México, con funciones de Salud Pública dando consultas en la Casa de Salud de Loma Salitre sin número, en el Municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México, con un horario de las **09:00 a las 18:00 horas de lunes a viernes** de cada semana, con una hora intermedia para reposar e ingerir sus alimentos, con salario integrado en forma quincenal de **$1,063.01.** Resulta que a partir del día 15 de mayo del año 2006, el H. Ayuntamiento Constitucional de Almoloya de Juárez, Estado de México, a través del Departamento de Recursos Humanos, comisiona al hoy actor TOMÁS JESÚS ESTRADA CARDOÑO, para

realizar sus labores directamente al H. Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, México; comunicándole que su relación laboral no cambiaría, solo que ahora estaría registrado en el Ayuntamiento demandado, ratificándole como categoría la de Auxiliar Administrativo, e igualmente continuaría realizando funciones de salud pública; dando consultas en diversas casas de salud, tales como la casa de salud de Loma del Salitre, así también en la Comunicad de San Nicolás Amealco, en la casa de salud de la Colonia Bellavista; etc., todas estas comunidades del Municipio de Almoloya de Juárez, con el mismo horario de trabajo, es decir; de las 09:00 a.m. a las 18:00 p.m. de lunes a viernes de cada semana, con una hora intermedia para reposar e ingerir sus alimentos, asignándole a últimas fechas un salario integrado en forma quincenal de la cantidad de $7,719.88; salario este que debe de servir como base para los efectos de cuantificar tanto la indemnización constitucional, salarios caídos, tiempo extraordinario, salarios devengados y demás prestaciones tanto legales como extralegales que se reclamaron oportunamente en la demanda laboral que le recayó el número **858/2011**, ventilado ante este H. Tribunal, en fecha 13 de mayo de 2013 el actor fue reinstalado, derivado de la oferta de trabajo que le hiciera la demandada, en fecha 04 de junio del año 2013, siendo aproximadamente las 11:30 horas, el actor se presentó en las oficinas que ocupa la Dirección de Salud del H. Ayuntamiento demandado, ubicado en Calle de 5 de Mayo S/N, Camino a Santa Juana, Colonia Centro, en el Municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México, C.P. 50900; y específicamente en la referida oficina del hoy actor fue interceptado por los C. DR. NARCISO FUENTES MEDINA en su carácter de Director de Salud y ALEX LABRA CEDAREO, en su carácter de Jefe de Recursos Humanos, personas estas que ejercen actos de dirección y administración para el Ayuntamiento demandado; e informándole a nuestro representado primeramente el DR. NARCISO FUENTES MEDINA lo siguiente: "HABER DOCTOR TOMÁS JESÚS ESTRADA GARDUÑO DE QUE SE TRATA, QUE NO SE HA DADO CUENTA QUE AQUÍ YA NO LO QUEREMOS, Y ADEMÁS NO ENTIENDO COMO SIGUE LABORANDO SI NI SIQUIERA LE HEMOS PAGADO, PERO EN FIN LO ÚNICO QUE QUIERO DECIRLE ES QUE YA DEJESE DE JUEGOS Y RESÍGNESE PORQUE NO LE VAMOS A PAGAR NADA, ASÍ ES QUE MEJOR RETÍRESE Y ESPERO NO VOLVERLO A VER POR AQUÍ, ENTIENDA QUE ESTÁ DESPEDIDO DE SU TRABAJO Y PUES ALLÁ USTED SI VUELVE A DEMANDAR, YA VIO QUE NO SE LE PAGÓ, NI SE LE PAGARA NADA Y ESO ES TODO, ASÍ QUE LE PIDO QUE SE VAYA O LO MANDO SACAR A LA FUERZA

de julio de 2013, se ordenó notificar y emplazar a juicio a la parte demandada, concediéndole un término de diez días hábiles para que diera contestación a la demanda entablada en su contra. Estando en tiempo y forma, el demandado al dar **contestación a la demanda**, precisamente al hecho 1, se contesta que ni se afirma ni se niega por no ser hecho propio. Es falso, ya que la única verdad de las cosas es que el actor ingresó a laborar el 15 de mayo 2006, aclarando que la contratación se realizó de manera verbal y por conducto del departamento de Recursos Humanos, falso que se le comunicara lo que refiere en el hecho que se contesta, ya que como se ha precisado el vínculo laboral entre nuestro representado y el actor inició el 15 de mayo de 2006 tal y como la confesión expresa y espontánea lo refiere el actor. Es falso dicho salario deba servir para cuantificar la indemnización constitucional, salarios caídos, tiempo extraordinario y demás prestaciones tanto legales como extralegales que reclama en la demanda que se contesta, esto en atención a que el actor jamás ha sido despedido de su trabajo en forma alguna ni justificada ni injustificadamente, que jamás laboró tiempo extraordinario alguno, amén de las defensas y excepciones hachas valer al dar contestación a cada una de las prestaciones que reclama, debiéndose tener por reproducido en el presente numeral lo que ha sido manifestado de nuestra parte al dar contestación al capítulo de prestaciones de la demanda. Es falso y por lo tanto se niega que el actor haya sido despedido de su trabajo en forma alguna ni justificada ni injustificadamente ni por las personas que dice ni por ninguna otra, ni en los términos y circunstancias que narra ni en otros distintos, ni el día que indica ni en ningún otro, ni en las horas que indica ni en ninguna otra, siendo la verdad de las cosas que el actor al ser reinstalado el día 13 de mayo del año 2013, a la media hora se retiró de la fuente de trabajo y no volviendo a saber nada de él, por lo que no se dio el despido, ya que ni en la fecha ni a la hora que el actor narra ha sido despedido de su trabajo, ni mucho menos por conducto de quien identifica como [redacted] MEDINA, ni por [redacted], ya que los mismos en esa fecha no eran trabajadores de nuestra representada y no tenía carácter que indica y mucho menos ejercían actos de dirección y administración a favor de nuestra representada, ni por ninguna otra persona por lo que resulta totalmente falso lo narrado por el actor en el hecho que se contesta, además, nuestra representada no tenía obligación alguna de darle el aviso que el actor refiere, puesto que jamás lo ha despedido de su trabajo. I.- Es improcedente lo reclamado por el actor la **reinstalación**, porque jamás se dio el despido ni justificada ni injustificadamente. II.- Es improcedente lo reclamado por el actor el pago de los **salarios caídos**, en virtud de que al constituirse esta acción como accesoria de la

principal, deberá correr su misma suerte y desaparecer concatenadamente con la acción principal. **III y IV.-** Resulta improcedente lo reclamado por el actor el pago y cumplimiento del **aguinaldo del año 2013**, a razón de 69 días de salario por carecer de acción y derecho para reclamarlos, lo anterior en virtud de que no ha sido generado, en cuanto al pago y cumplimiento de vacaciones y prima vacacional proporcionales del año 2013, a razón de 45 días de salario por cada año de servicios prestados con su respectiva prima vacacional igualmente del año 2013, y más aún en los términos que refiere, en primer término nuestro representado se abstuvo de pactar con el actor el pago de las vacaciones en los términos que refiere, ya que estas no han sido generadas y sin que implique reconocimiento en caso de acreditar su procedencia esta deberá de ser cuantificada en términos de ley y la prima vacacional en términos de lo dispuesto en el Convenio de Ley y Colaterales celebrado entre nuestro representado y el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México, el cual es aplicable al actor al ser el mismo agremiado a dicho sindicato, por lo que se niega que nuestro representado haya pactado con el actor el pago de vacaciones se realizaría a razón de 45 días, ya que cuando las disfrutó le cubrió los salarios de los días que disfrutó éstas fueron cubiertas en términos de ley. **V.-** Resulta improcedente lo reclamado por el actor el pago y cumplimiento de la **prima de antigüedad**, toda vez que el actor no se encuentra en ninguno de los supuestos marcados en el artículo 80 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, menos aún los preceptos legales que invoca. **VI.-** Resulta improcedente lo reclamado por el actor el pago y cumplimiento de **10 horas extras laboradas en forma semanal**, en virtud de que el actor se abstuvo de laborar hora extra o tiempo extraordinario alguno para nuestro representado, manifestando que nuestro representado se abstuvo de controlar la asistencia del actor por lo que no cuenta con control de asistencia alguno del mismo, manifestación que se hace para los efectos legales a que haya lugar. Independientemente de lo anterior y sin que implique reconocimiento alguno, desde este momento se opone la excepción de oscuridad, imprecisión y defecto legal en la demanda, pues en la forma que narra sus reclamación, deja a nuestro representado en total estado de indefensión, ya que omite precisar a qué supuesta horas extras se refiere. **VII.-** Resulta improcedente lo reclamado por el actor el pago y cumplimiento de la cantidad de $250.00 por concepto de **gratificación especial**, en virtud de que nuestro representado se abstuvo de pactar gratificación especial quincenal alguna o cantidad alguna relativa a ese concepto de

X.- Resulta improcedente lo reclamado por el actor el pago y cumplimiento de **20 días de salario diario integrado por cada año de servicios prestados**, en virtud de que nuestro representado se abstuvo de pactar con el actor el pago y/o cumplimiento de la cantidad alguna, negándose que dicho reclamo se encuentra pactado en el convenio de prestaciones de ley y colaterales a que se hace referencia, manifestación que se hace para los efectos legales a que haya lugar. **XI.-** Resulta improcedente lo reclamado por el actor el pago y cumplimiento de la cantidad de $450:00 en forma mensual por concepto de **despensa**, ya que nuestro representado le cubrió dicha prestación en tiempo y forma, a través de la prestación denominada "Desp. Quincenal", la cual se cubría en dos exhibiciones cada una de ellas de manera quincenal, tal y como se acreditara en el momento procesal oportuno. **XII.-** Resulta improcedente lo reclamado por el actor el pago y cumplimiento de la cantidad de $10,000.00 por concepto de **gratificación por sus servicios prestados**, en virtud de que nuestro representado se abstuvo de pactar gratificación por sus servicios prestados alguno o cantidad alguna, negando que dicha prestación se encuentre pactada en un supuesto Contrato Colectivo de Trabajo, ya que no existe, tal, y si se refiere el actor al convenio de prestaciones de ley y colaterales vigente en este no se encuentra pactada la supuesta prestación que refiere, manifestación que se hace para los efectos legales a que haya lugar. **XIII.-** Resulta improcedente lo reclamado por el actor el pago y cumplimiento de la cantidad de $550.00 en forma trimestral por concepto de **puntualidad**, en virtud de que nuestro representado se abstuvo de pactar con el actor el pago y/o cumplimiento de $550.00 en forma trimestral. Negándose que dicho reclamo se encuentra pactado en un supuesto Contrato Colectivo de Trabajo, ya que no existe tal. **XIV.-** Resulta improcedente lo reclamado por el actor el pago y cumplimiento de la cantidad de $500.00 en forma trimestral por concepto de **gratificación por día del empleado municipal**, en virtud de que nuestro representado se abstuvo de pactar con el actor el pago y cumplimiento y/o cantidad alguna relativa a el concepto que demanda. Amén que no se encuentra pactado en el convenio de prestaciones de ley y colaterales vigente manifestación que se hace para los efectos legales a que haya lugar. **XV.-** Resulta improcedente lo reclamado por el actor y que hace consistir en el pago y cumplimiento de la cantidad de $500.00 en forma quincenal, por concepto de **estímulo asistencia**, en virtud de que nuestro representado se abstuvo de pactar con el actor el pago y cumplimiento y/o cantidad alguna relativa al concepto que demanda, en virtud de que nuestro representado se abstuvo de pactar con el actor el pago y cumplimiento y/o cantidad alguna relativa a el concepto que demanda.

Amén que no se encuentra pactado en el convenio de prestaciones de ley y colaterales vigente manifestación que se hace para los efectos legales a que haya lugar. **XVI.-** respecto al correlativo que se contesta y que hace consistir en el pago de los **salarios devengados**, carece de acción y derecho para demandar el pago de salarios del 13 de mayo al 3 de junio del año 2013, en virtud de que se abstuvo de generarlos, ya que una vez que fue reinstalado el día 13 de mayo del año 2013, a la media hora se retiró de la fuente de trabajo y no volviendo a saber nada de él. **XVII.-** Resulta improcedente lo reclamado por el actor, en primer término porque nuestro representado se abstuvo de pactar con el actor el pago y/o cumplimiento del **incremento** a que hace referencia. Negándose que en la cláusula que refiere se haya establecido el incrernento que unilateralmente precisa, ya que la cláusula I.1 del Convenio de Prestaciones de Ley y Colaterales vigente, establece lo siguiente; "incremento al sueldo base. El H. Ayuntamiento, otorgara un 6% de incremento al sueldo base presupuestal de los servidores públicos sindicalizados retroactivo al 1 de enero de 2013, resultando por lo anterior falso e improcedente el reclamo que vierte el actor. **XVIII.-** Resulta improcedente lo reclamado por el actor que se hace consistir en el pago y cumplimiento de la cantidad de $365.00 por concepto de **prima por permanencia**, por carecer de acción y derecho para demandarlo, ya que nuestro representado le cubrió dicha prestación en tiempo y forma, tal y como se acreditara en el momento procesal oportuno. Negándose que dicha prestación se encuentre pactada en un supuesto Contrato Colectivo de Trabajo, ya que no existe tal. Manifestándose des estos momentos que dicha prestación se encuentra establecida de forma mensual en el Convenio de Prestaciones de Ley y Colaterales vigente en nuestra representada, sin embargo esta se cubre en dos pagos cada uno de forma quincenal. **XIX.-** Resulta improcedente lo reclamado por el actor en el correlativo que se contesta y que hace consistir en el pago y cumplimiento de la cantidad de $1,200.00 pesos en forma quincenal por concepto de **becas**, por carecer de acción y derecho para demandarlo, ya que el actor fue reinstalado el día 13 de mayo del año de 2013, por lo cual se abstuvo de generarlo. Negándose que dicha prestación se encuentra pactada en un supuesto Contrato Colectivo de Trabajo, ya que no existe. Manifestando desde estos momentos que dicha prestación se encuentra establecida de forma mensual en el Convenio de Prestaciones de Ley y Colaterales vigente en nuestra representada, sin embargo esta se cubre en dos pagos cada uno de forma quincenal de acuerdo al grado de estudios y que acredite la calificación de 8, para tener el derecho a la beca de

ni injustificadamente, así mismo, resulta improcedente lo reclamado por el actor en concepto del pago de los salarios caídos en el renglón de su demanda al cual se da contestación por carecer de acción y derecho para reclamarlos, en virtud de que al constituirse esta acción como una accesoria de la principal, deberá correr su misma suerte y desaparecer concatenadamente. **2 y 3.-** Resulta improcedente lo reclamado por el actor en el correlativo que se contesta y que hace consistir en el pago de **aguinaldo proporcional al año 2013**, a razón de 69 días de salario por carecer de derecho para reclamarlos, lo anterior en virtud que no ha sido generado en cuanto al pago de **vacaciones y prima vacacional proporcionales del año 2013**, a razón de 45 días de salario por cada año de servicios prestados con su respectiva prima vacacional igualmente del año 2013, y más aún en los términos que refiere, lo anterior por carecer de acción y derecho para reclamarlos, en primer término nuestro representado se abstuvo de pactar con el actor el pago de las vacaciones en los términos que refiere, ya que no han sido generadas y sin que implique reconocimiento en caso de acreditar su procedencia deberá de ser cuantificada en términos de ley y la prima vacacional en términos de lo dispuesto en el Convenio de Prestaciones de Ley y Colaterales celebrado entre nuestro representado y el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México, el cual es aplicable al actor al ser el mismo agremiado a dicho sindicato. **4.-** Resulta improcedente lo reclamado por el actor en concepto del y cumplimiento de la **prima de antigüedad**, por carecer de acción y derecho para reclamarla, toda vez que el actor no se encuentra en ninguno de los supuestos marcados en el artículo 80 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, y menos aún los preceptos legales que invoca. **5.-** Resulta improcedente lo reclamado por el actor en concepto del y cumplimiento de **10 horas extras laboradas en forma semanal**, por carecer de acción y derecho para reclamarlas, en virtud de que el actor se abstuvo de laborar hora extra o tiempo extraordinario para nuestro representado manifestando que nuestro representado se abstuvo de controlar la asistencia del actor por lo que no cuenta con control de asistencia alguno del mismo, manifestación que se hace para los efectos legales a que haya lugar. Independientemente de lo anterior y sin que implique reconocimiento alguno, desde este momento se opone la excepción de oscuridad, imprecisión y defecto legal en la demanda, pues en la forma que narra sus reclamación, deja a nuestro representado en total estado de indefensión, ya que omite precisar a qué supuesta horas extras se refiere. **6.-** Resulta improcedente lo reclamado por el actor el pago y cumplimiento de la cantidad de $250.00

por concepto de **gratificación especial**, en virtud de que nuestro representado se abstuvo de pactar gratificación especial quincenal alguna o cantidad alguna relativa a ese concepto de gratificación especial con el actor, negándose que dicha prestación se encuentre pactada en el convenio de prestaciones de ley y colaterales a que hace referencia, manifestación que se hace para los efectos legales a que haya lugar. **7.-** Respecto al correlativo que se contesta, se manifiesta puede requerir las constancias que desee al ISSEMYM, manifestándose que nuestro representado se abstuvo de pactar con el actor prestación alguna relativa a realizar **aportaciones al SAR Y/O AFORE e ISSEMYM**, y/o cualquier otra prestaciones con respecto a estos sistemas, no obstante que dicha prestación ya fue reclamada en diverso expediente 858/2011. **8.-** Resulta improcedente lo reclamado por el actor el pago y cumplimiento de la cantidad de $600.00 por concepto del **día del servidor público**, ya que le cubrió dicha prestación en tiempo y forma tal y como se acreditara en el momento procesal oportuno y para mayor claridad se manifiesta que por cuanto hace al correspondiente al año 2013, no ha sido generado ya que el actor fue reinstalado el día 13 de mayo del año 2013, a la media hora que fue reinstalado retirándose de la fuente de trabajo y no volviendo. Negándose que dicha prestación se encuentre pactada en una supuesto Contrato Colectivo de Trabajo ya que no existe tal. **9.-** Resulta improcedente lo reclamado por el actor el pago y cumplimiento de **20 días de salario diario integrado por cada año de servicios prestados**, en virtud de que nuestro representado se abstuvo de pactar con el actor el pago y/o cumplimiento de la cantidad alguna, negándose que dicho reclamo se encuentra pactado en el convenio de prestaciones de ley y colaterales a que se hace referencia, manifestación que se hace para los efectos legales a que haya lugar. **10.-** Resulta improcedente lo reclamado por el actor el pago y cumplimiento de la cantidad de $450.00 en forma mensual por concepto de **despensa**, ya que nuestra representado le cubrió dicha prestación en tiempo y forma, a través de la prestación denominada "Desp. Quincenal", la cual se cubría en dos exhibiciones cada una de ellas de manera quincenal, tal y como se acreditara en el momento procesal oportuno. **11.-** Resulta improcedente lo reclamado por el actor el pago y cumplimiento de la cantidad de $10,000.00 por concepto de **gratificación por sus servicios prestados**, en virtud de que nuestro representado se abstuvo de pactar gratificación por sus servicios prestados alguno o cantidad alguna negando que dicha prestación se encuentre pactada en un supuesto Contrato Colectivo de Trabajo, ya que no existe, tal, y si se refiere el actor al convenio de prestaciones de ley y colaterales

colaterales vigente manifestación que se hace para los efectos legales a que haya lugar. **15.-** respecto al correlativo que se contesta y que hace consistir en el pago de los **salarios devengados**, carece de acción y derecho para demandar el pago de salarios del 13 de mayo al 3 de junio del año 2013, en virtud de que se abstuvo de generarlos, ya que una vez que fue reinstalado el día 13 de mayo del año 2013, a la media hora se retiró de la fuente de trabajo y no volviendo a saber nada de él. **16.-** Resulta improcedente lo reclamado por el actor, en primer término porque nuestro representado se abstuvo de pactar con el actor el pago y/o cumplimiento del **incremento** a que hace referencia. Negándose que en la cláusula que refiere se haya establecido el incremento que unilateralmente precisa, ya que la cláusula I.1 del Convenio de Prestaciones de Ley y Colaterales vigente, establece lo siguiente; "incremento al sueldo base. El H. Ayuntamiento, otorgara un 6% de incremento al sueldo base presupuestal de los servidores públicos sindicalizados retroactivo al 1 de enero de 2013, resultando por lo anterior falso e improcedente el reclamo que vierte el actor. **17.-** Resulta improcedente lo reclamado por el actor que se hace consistir en el pago y cumplimiento de la cantidad de $365.00 por concepto de **prima por permanencia**, por carecer de acción y derecho para demandarlo, ya que nuestro representado le cubrió dicha prestación en tiempo y forma, tal y como se acreditara en el momento procesal oportuno. Negándose que dicha prestación se encuentre pactada en un supuesto Contrato Colectivo de Trabajo, ya que no existe tal. Manifestándose des estos momentos que dicha prestación se encuentra establecida de forma mensual en el Convenio de Prestaciones de Ley y Colaterales vigente en nuestra representada, sin embargo esta se cubre en dos pagos cada uno de forma quincenal. **18.-** Resulta improcedente lo reclamado por el actor en el correlativo que se contesta y que hace consistir en el pago y cumplimiento de la cantidad de $1,200.00 pesos en forma quincenal por concepto de **becas**, por carecer de acción y derecho para demandarlo, ya que el actor fue reinstalado el día 13 de mayo del año de 2013, por lo cual se abstuvo de generarlo. Negándose que dicha prestación se encuentra pactada en un supuesto Contrato Colectivo de Trabajo, ya que no existe. Manifestando desde estos momentos que dicha prestación se encuentra establecida de forma mensual en el Convenio de Prestaciones de Ley y Colaterales vigente en nuestra representada, sin embargo esta se cubre en dos pagos cada uno de forma quincenal de acuerdo al grado de estudios y que acredite la calificación de 8, para tener el derecho a la beca de sus hijos y no refiere a qué edad escolar se refiere, la cual es obscura e imprecisa su reclamo, siendo falso las demás manifestaciones que vierte el actor en la presente

prestación que se contesta, no se dio el despido ni justificado ni injustificado. **19.-** Resulta improcedente lo reclamado por el actor en el correlativo que se contesta y que hace consistir en el pago y cumplimiento de la cantidad de $300.00 pesos. por concepto de apoyo de **útiles escolares**, por carecer de acción y derechos para demandar, derecho para reclamarlo, en virtud de que nuestro representado se abstuvo de pactar el pago y/o cantidad alguna relativa al concepto que demanda. Amén que no se encuentra pactada en el convenio de prestaciones de ley y colaterales vigente manifestación que se hace para los efectos legales a que haya lugar. Y opuso como **EXCEPCIONES Y DEFENSAS:** la falta de acción y derecho para demandar; la de inexistencia del despido; la de pago; la de oscuridad, imprecisión y defecto legal de la demanda; la de prescripción; la derivada del artículo 221 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; la de improcedencia de la vía en los términos precisados, y las demás que se generen del cuerpo de la presente contestación al igual de las que se origen del mismo. Asimismo, en cumplimiento a la Ejecutoria emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito en el amparo directo número **DT. 200/2017,** de fecha trece de febrero de dos mil dieciocho, se dejó insubsistente el laudo emitido el seis de diciembre de dos mil dieciséis y se repuso el procedimiento a partir del acuerdo de fecha dos de julio de dos mil trece, para el efecto de requerir al actor aclarara con exactitud el año en que se ubicó el despido en el hecho 4 de su escrito inicial de demanda, danto cumplimiento la parte actora a dicho requerimiento, manifestando que el año en que fue despedido lo fue en el año 2013, ya que por un error involuntario se asentó como año de despido el de 2011, lo anterior se observa a fojas 194 de los autos. Hecho lo anterior en fecha 24 de abril de 2018, se ordenó emplazar a juicio al demandado, concediéndole un término de diez días hábiles para dar contestación a la demanda, dando cumplimiento el demandado en tiempo y forma en términos del escrito de contestación que obra a fojas de la 19 a la 37 de los autos, lo anterior se observa a fojas 204 de los autos. ----------

2.- Puesto el juicio a prueba, con fecha 11 de junio de 2014, se celebró una audiencia de Conciliación, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, a la cual únicamente compareció la parte actora, ofreciendo las pruebas que a sus intereses convinieron en tal virtud, la parte demandada no ofreció pruebas de su parte, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en el proveído de fecha 29 de abril de 2014, teniéndose por perdido su derecho para ofrecer pruebas en el presente juicio, tal y como se advierte a fojas 79 del presente expediente; asimismo, derivado del cumplimiento a la ejecutoria emitida en el amparo

SÁNCHEZ BARCENAS, en su carácter de Secretaria de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, y con relación a la ejecutoria emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, en el Amparo Directo Número **D.T. 200/2017**, de fecha trece de febrero de dos mil dieciocho, mediante el cual la Justicia de la Unión Ampara y Protege al ~~C. TOMÁS JESÚS ESTRADA GARDUÑO~~, para el efecto de que funde y motive la absolución o condena del reclamo de horas extras, gratificación, especial, entrega de constancias de aportaciones al SAR y/o AFORE e ISSEMYM, día del servidor público, despensa mensual, gratificación por sus servicios prestados, puntualidad, gratificación por día del empleado municipal y estimulo de asistencia, por todo el tiempo de la duración de la relación de trabajo.----------

III.- En el presente conflicto, la controversia se fija en términos de lo expuesto por las partes, en sus respectivos escritos de demanda y contestación. En tal virtud y a efecto de determinar sobre la procedencia o improcedencia de la reinstalación y salarios caídos exigidos por el accionante y toda vez que el demandado H. Ayuntamiento Constitucional de Almoloya de Juárez, Estado de México, al dar contestación a la demanda opone en contra de la acción principal, la excepción de prescripción, la misma se estudia previo análisis del fondo del asunto. La patronal basa su excepción de prescripción de conformidad con lo dispuesto por el artículo 180 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, toda vez que como se desprende de su escrito inicial de demanda, el actor sitúa el supuesto despido el día 04 de junio del año 2011, presentando su improcedente demanda hasta el 27 de junio del año 2013, de lo que se desprende que transcurrió en exceso el término previsto por el inciso c) de la fracción I del referido artículo 180 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. Ahora bien, como se desprende de la instrumental de actuaciones y precisamente de lo referido por el actor en el hecho IV de su escrito inicial de demanda y lo aclarado en el escrito presentado ante oficialía de partes de este H. Tribunal en fecha 21 de marzo de 2018, dice que el día 04 de junio del año 2013, siendo aproximadamente las 11:30 horas, se presentó en las oficinas que ocupa la Dirección de Salud del Ayuntamiento demandado, ubicadas en Calle 5 de mayo sin número camino a Santa Juana, Colonia Centro en el Municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México, siendo interceptado por los C.C. ~~NARCISO FUENTES MEDINA~~, en su carácter de Director de Salud y ~~ALEX LABRA CESARIO~~, en su carácter de Jefe de Recursos Humanos, informándole primeramente el primero de los mencionados: "HABER DOCTOR ~~TOMÁS JESÚS ESTRADA GARDUÑO~~ DE QUE SE TRATA, QUE NO SE HA DADO CUENTA

QUE AQUÍ YA NO LO QUEREMOS, Y ADEMÁS NO ENTIENDO COMO SIGUE LABORANDO SI NI SIQUIERA LE HEMOS PAGADO, PERO EN FIN LO ÚNICO QUE QUIERO DECIRLE ES QUE YA DEJESE DE JUEGOS Y RESÍGNESE PORQUE NO LE VAMOS A PAGAR NADA, ASÍ ES QUE MEJOR RETÍRESE Y ESPERO NO VOLVERLO A VER POR AQUÍ, ENTIENDA QUE ESTÁ DESPEDIDO DE SU TRABAJO Y PUES ALLÁ USTED SI VUELVE A DEMANDAR, YA VIO QUE NO SE LE PAGÓ, NI SE LE PAGARA NADA Y ESO ES TODO, ASÍ QUE LE PIDO QUE SE VAYA O LO MANDO SACAR A LA FUERZA CON LA POLICÍA", interviniendo en esos momentos el C. ALEX LABRA CESÁREO, mismo que le manifestó al actor lo siguiente: "NO ME QUEDA MÁS QUE RATIFICARLE DOCTOR TOMÁS JESÚS ESTRADA GARCÍA QUE ESTÁ DESPEDIDO, ASÍ ES QUE LARGUESE", manifestación que se traduce en una confesión expresa y espontánea, la cual se analiza y valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, al presente conflicto y presenta su demanda ante la oficialía de partes de este Tribunal con fecha 27 de junio de 2013, como puede observarse del sello de recibido que obra a fojas uno de los autos; por lo tanto, entre la fecha en que dice el actor, fue despedido injustificadamente de su trabajo (04 de junio de 2013) y la fecha de presentación de la demanda (27 de junio de 2013) no había transcurrió el término que establece la fracción I inciso c) del artículo 180 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, reformado mediante Decreto Número 297, publicado en la Gaceta de Gobierno de fecha 14 de agosto de 2009, ya que el precepto legal antes invocado concede a los trabajadores 1 mes (30 días) para ejercitar la acción para exigir la reinstalación en su trabajo o la indemnización que la ley concede, en caso de suspensión o despido injustificados, contados a partir del día siguiente al de la fecha del despido o suspensión; en consecuencia se declara improcedente e inoperante la excepción de prescripción opuesta por el Ayuntamiento demandado en contra de la acción de reinstalación; en tal virtud corresponde al demandado soportar la carga de la prueba, debiendo desvirtuar el despido que aduce el actor en su demanda y en consecuencia demostrar que el actor al ser instalado el día 13 de mayo del año 2013, a la media hora se retiró de la fuente de trabajo. Por otra parte y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 221 fracción VIII, último renglón del precepto legal antes referido de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios reformado mediante Decreto Número 31, publicado en la Gaceta de Gobierno de fecha 30 de enero de 2007, corresponde al actor demostrar la

ISSEMYM, veinte días de salario diario integrado por cada año de servicios prestados, salarios devengados del 13 de mayo de 2013 al 03 de junio de 2013, prima por permanencia en el servicio, indemnización constitucional reclamada alternativamente, las mismas se reducen a un punto de derecho a dilucidar sobre su procedencia o improcedencia.----------

IV.- De las pruebas aportadas por las partes en la audiencia de fecha 11 de junio de 2014, sobresalen de la actora las siguientes: La instrumental pública de actuaciones, consistente en el expediente 858/2011, el cual se tiene a la vista por encontrarse registrada ante este H. Tribunal, probanza que lejos de beneficiar a la oferente, le perjudica, toda vez que con el mismo se acredita que el actor reclamó el pago de horas extras, gratificación especial, entrega de constancias de aportaciones al SAR y/o AFORE e ISSEMYM, día del servidor público, despensa, gratificación por sus servicios prestados, puntualidad, gratificación por día del empleado municipal y estímulo de asistencia por todo el tiempo que duró la relación laboral, prestaciones que también fueron reclamadas en el presente sumario. La inspección ocular, diligencia cuyo desahogo obra a fojas 100 frente y vuelta de los autos; probanza que beneficia parcialmente a la oferente únicamente por cuanto hace al extremo n), toda vez que al C. Actuario adscrito a este H. Tribunal no le fue exhibida la documentación base original para el desahogo de tal extremo; por lo que al demandado se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos, teniéndosele por presuntivamente cierto el hecho contenido en tal extremo y dicha presunción no fue desvirtuada con medio de prueba alguno; en consecuencia se tienen por acreditado el hecho siguiente: Que el hoy actor tenía un horario de labores al servicio del organismo demandado de las 09:00 a.m. a las 18:00 p.m. de lunes a viernes de cada semana. Por cuanto hace a los incisos f), g) y q) carecen de valor probatorio toda vez que el punto a dilucidar es la existencia y procedencia de dichas prestaciones y no su adeudo. La documental consistente en la copia del convenio de prestaciones de ley y colaterales celebrado entre el Ayuntamiento demandado y el SUTEYM Para el año 2013, la cual obra a fojas de la 60 a la 74 de los autos, probanza que beneficia a la oferente, toda vez que con la misma se acredita la existencia y procedencia del algunas prestaciones de carácter extralegal reclamadas en términos de dicha documental. La instrumental pública de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana; probanzas que no aportan elemento alguno que favorezca a la oferente. Asimismo por cuanto hace a la demandada H. Ayuntamiento Constitucional de Almoloya de Juárez, Estado de México, en virtud de no haber comparecido a la Audiencia de Conciliación, Ofrecimiento y

Admisión de Pruebas, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en el proveído de fecha 29 de abril del año 2014, teniéndosele por perdido su derecho para ofrecer pruebas y alegar lo que a su interés convenga, lo anterior se observa a fojas 79 vuelta de los autos. De las pruebas aportadas por las partes en la audiencia de fecha 15 de junio de 2018, sobresalen de la actora las siguientes: La confesional para hechos prop os a cargo de los C.C. ALEX LABRA CESAREO y NARCISO FUENTES MEDINA, quienes por haber dejado de absolver posiciones por medio de oficio, no obstante de encontrarse debidamente notificados de los mismos como se desprende de autos se les hizo efectivo el apercibimiento decretado en el proveído de fecha veintidós de junio del año dos mil dieciocho y se les tuvo por confesos fictamente de las posiciones que previamente fueron calificadas de procedentes y de legales por este Tribunal marcadas con los numerales de la 1 a la 4 respectivamente, probanza que merece pleno valor probatorio, por no encontrarse contradicha con algún otro medio de prueba que obre en autos y de conformidad con la jurisprudencia que a continuación se transcribe: **"CONFESIÓN FICTA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.-** Para que la confesión ficta de una de las partes, tenga plano valor probatorio en materia de trabajo, es menester que no esté en contradicción con alguna otra prueba fehaciente que conste en autos, de acuerdo con el artículo 527 de la Ley Federal de Trabajo de 1931 (Artículo 789)" Apéndice 1975, Quinta parte, Cuarta Sala, Tesis 31, Pag.41. En consecuencia se tienen por acreditados los hechos siguientes: Por cuanto hace al Priego del C. NARCISO FUENTES MEDINA: 1.- Que el absolvente en fecha 4 de junio de 2013, siendo aproximadamente las 11:30 horas de la mañana se entrevistó con el actor TOMÁS JESÚS ESTRADA GARDUÑO. 2.- Que el absolvente en fecha 4 de junio de 2013, siendo aproximadamente las 11:30 horas de la mañana le comentó al actor TOMÁS JESÚS ESTRADA GARDUÑO lo siguiente: "HABER DOCTOR ROMÁS JESÚS ESTRADA GARDUÑO DE QUE SE TRATA, QUE NO SE HA DADO CUENTA QUE AQUEI YA NO LO QUEREMOS, Y ADEMÁS NO ENTIENDO COMO SIGUE LABORANDO SI NI SIQUIERA LE HEMOS PAGADO, PERO EN FIN, LO ÚNICO QUE QUIERO DECIRLE ES QUE YA DEJESE DE JUEGOS Y RESIGNESE PORQUE NO LE VAMOS A PAGAR NADA, ASÍ ES QUE MEJOR RETIRESE Y ESPERO NO VOLVERLO A VER POR AQUÍ, ENTIENDA QUE ESTÁ DESPEDIDO DE SU TRABAJO Y PUES ALLA USTED SI VUELVE A DEMANDAR, YA VIO QUE NO SE LE PAGÓ, NI SE LE PAGARÁ NADA Y ESO ES TODO, ASÍ ES QUE LE PIDO QUE SE VAYA O LO MANDO SACAR A LA FUERZA CON LA POLICIA". 3.-

abstuvo de comunicarles por escrito al actor TOMÁS JESÚS ESTRADA GARDUÑO el motivo y causas por las cuales prescindía de sus servicios. Resultando innecesario el estudio de las pruebas restantes, consistentes en: La confesional a cargo del demandado H. Ayuntamiento Constitucional de Almoloya de Juárez, Estado de México, e informe ISSEMYM, ya que no benefician a la oferente, lo anterior tiene su apoyo en la Tesis Jurisprudencial que a continuación se transcribe: **"PRUEBAS ESTUDIO INNECESARIO DE LAS.-** Si del contexto de un laudo se infiere que la Junta no analizó todas y cada una de las pruebas que aportó una de las partes, es irrelevante esa omisión, si resulta que aunque las hubiera valorado, de cualquier manera se hubiera llegado a la misma conclusión". Cuarta Sala. Informe 1986. Segunda Parte. Página 42.----------

V.- Por las razones y consideraciones vertidas con anterioridad, es de concluirse y se concluye: Que en el presente caso al haber correspondido al demandado soportar la carga de la prueba, debiendo desvirtuar el despido que aduce el actor en su demanda y en consecuencia demostrar que el actor al ser reinstalado el día 13 de mayo del año 2013, a la media hora se retiró de la fuente de trabajo y al no haberlo demostrado con medio de prueba alguno; no obstante lo anterior la parte actora con la confesional ficta a cargo de los C.C. NARCISO FUENTES MEDINA y ALEX LABRA CESÁREO, acreditó que el accionante fue despedido injustificadamente de su trabajo en fecha 4 de junio de 2013; en consecuencia resulta procedente condenar al demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ALMOLOYA DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO**, a reinstalar al actor **C. TOMÁS JESÚS ESTRADA GARDUÑO**, en su trabajo en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando. Asimismo es procedente condenar al pago de los salarios caídos, contados a partir de la fecha del despido (04 de junio de 2013), hasta aquella en que sea reinstalado el actor, los cuales hasta la fecha del presente laudo (07 de diciembre de 2018) ascienden a la cantidad de **$1,107,417.48**, en atención a que de la fecha del despido a la fecha del presente fallo han transcurrido 2011 días y sirve de base para la anterior cuantificación un salario diario que se tuvo como cierto en los autos del expediente laboral 858/2011 de $550.68 ($8,260.27 quincenal) incluido el incremento salarial reclamado del 7% por el año 2013. De igual forma, resulta procedente condenar al pago del incremento salarial del 7% por el periodo comprendido del 13 de mayo al 04 de junio de 2013, toda vez que el actor con el Convenio de Prestaciones de Ley y Colaterales celebrado entre el H. Ayuntamiento demandado y el SUTEYM del año 2013, acreditó la existencia y procedencia de dicha prestación. Derivado de lo anterior, resulta un salario quincenal de $7.719.88, más el incremento salarial del 7%, resulta un salario de $8,260.27

quincenales, ($550.68 diario), resultando una diferencia salarial de $540.39 quincenales, que multiplicado por la quincena correspondiente al período que se condena, resulta un monto a pagar por este concepto de **$550.68.** Asimismo, se condena al pago del aguinaldo, vacaciones y prima vacacional del año 2013 (del 13 de mayo al 4 de junio de 2013), toda vez que dichas prestaciones fueron generadas por el actor, correspondiendo por tal concepto las cantidades siguientes: aguinaldo **$2,367.92,** vacaciones **$991.22,** prima vacacional **$660.81.** Se hace la aclaración que el aguinaldo fue cuantificado a razón de (69 días), y prima vacacional (29 días) de conformidad con lo establecido en las clausulas 1.3 y II.1 del convenio de prestaciones de ley y colaterales celebrado entre el Ayuntamiento demandado y el SUTEYM del año 2013 y las vacaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. De igual forma, se condena al pago de gratificación del día del servidor público en su parte proporcional al año 2013 (del 13 de mayo al 4 de junio de 2013), a razón de $600.00 anuales, toda vez que el actor acreditó la existencia y procedencia de tal prestación, correspondiendo por tal concepto la cantidad de **$36.80; con lo anterior se da cumplimiento a la Ejecutoria emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito en el amparo directo número DT. 200/2017, de fecha trece de febrero de dos mil dieciocho.** Asimismo, se condena al pago de despensa en su parte proporcional al año 2013 (del 13 de mayo al 4 de junio de 2013), a razón de $450.00 mensuales, toda vez que el actor acreditó la existencia y procedencia de tal prestación, correspondiendo por tal concepto la cantidad de **$345.00; con lo anterior se da cumplimiento a la Ejecutoria emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito en el amparo directo número DT. 200/2017, de fecha trece de febrero de dos mil dieciocho.** De igual forma, se condena al pago de día del empleado municipal en su parte proporcional al año 2013 (del 13 de mayo al 4 de junio de 2013), a razón de $500.00 anuales, toda vez que el actor acreditó la existencia y procedencia de tal prestación, correspondiendo por tal concepto la cantidad de **$29.90; con lo anterior se da cumplimiento a la Ejecutoria emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito en el amparo directo número DT. 200/2017, de fecha trece de febrero de dos mil dieciocho.** Asimismo, se condena al pago de prima por permanencia en el servicio en su parte proporcional al año 2013 (del 13 de mayo al 4 de junio de 2013), a razón de $365.00 mensuales, toda vez que el actor acreditó la existencia y procedencia de tal prestación,

período que se condena, resulta la cantidad de $4,530.81; y por lo que hace a la hora restante, se multiplicó al 200% más la ordinaria, en cuanto al monto de una hora es de $78.66 y al triple es de $235.98, por 1 hora, resulta un monto de $235.98 semanales por las 3.2 semanas devengadas, resulta la cantidad de $755.13, resultando un monto total por este concepto de **$5,285.94; con lo anterior se da cumplimiento a la Ejecutoria emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito en el amparo directo número DT. 200/2017, de fecha trece de febrero de dos mil dieciocho.** Por último, se condena al pago de los salarios devengados del 13 de mayo al 3 de junio de 2013, toda vez que se tuvo como cierto en autos que tal prestación fue generada por el actor, correspondiendo por tal concepto la cantidad de **$12,114.96.** Las anteriores cuantificaciones se hacen salvo error u omisión de carácter aritmético. A contrario de las condenas decretadas con anterioridad, es procedente absolver al demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ALMOLOYA DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO,** de pagar al actor **C. TOMÁS JESÚS ESTRADA GARDUÑO,** indemnización constitucional, prima de antigüedad y los veinte días de salario por cada año de servicios prestados reclamadas alternativamente, toda vez que en el presente caso se condenó al demandado a reinstalar al actor; por lo tanto subsistirá el nexo contractual laboral. Asimismo, se absuelve del pago de gratificación especial y gratificación por sus servicios prestados, toda vez que el actor no acreditó con medio de prueba alguno la existencia y procedencia de dichas prestaciones, lo anterior tiene su apoyo en la Tesis Jurisprudencial que es del tenor literal siguiente: **"PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE.-** Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacer la prestación que reclama, y si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales" Informe 1987, Segunda Parte, Pag. 43. **Con lo anterior se da cumplimiento a la Ejecutoria emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito en el amparo directo número DT. 200/2017, de fecha trece de febrero de dos mil dieciocho.** Respecto al pago por concepto de puntualidad y estimulo de asistencia, resulta procedente decretar su absolución, toda vez que el actor no se encuentra dentro de los supuestos previstos en la cláusula VI.1 del multicitado convenio de prestaciones de ley y colaterales, ya que tal prestación es pagadera a los servidores públicos que durante un periodo de 3 meses acudan puntualmente y desempeñen eficientemente sus labores; **con lo anterior se da cumplimiento a la**

Ejecutoria emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito en el amparo directo número DT. 200/2017, de fecha trece de febrero de dos mil dieciocho. Asimismo, se absuelve del pago de becas, toda vez que el actor no se encuentra dentro de los supuestos previstos en la cláusula IV.1 del multicitado convenio de prestaciones de ley y colaterales, ya que tal prestación es pagadera a los hijos de los servidores públicos y servidores públicos que estudien y tengan una calificación mínima de 8.0. De igual forma, se absuelve del pago de útiles escolares, toda vez que el actor no se encuentra dentro de los supuestos previstos en la cláusula IV del multicitado convenio de prestaciones de ley y colaterales, ya que tal prestación es pagadera por cada hijo en edad escolar que se encuentre inscrito en alguna institución educativa y que tengan un promedio mínimo de 8.5. Por cuanto hace a la entrega de **constancias de aportaciones del SAR y/o AFORE e ISSEMYM, pago del día del servidor público, despensa mensual, día del empleado municipal y prima por permanencia en el servicio, así como horas extras reclamadas del 06 de febrero de 1997 al 10 de octubre de 2011**, resulta procedente decretar su absolución, toda vez que dichas prestaciones fueron reclamadas en el presente sumario y en el expediente laboral 858/2011, existiendo identidad de partes e identidad en relación con dichos reclamos, ya que como se desprende del escrito inicial de demanda, el cual obra a fojas de la 1 a la 6 de los autos y escrito de adiciones al escrito inicial de demanda, el cual obra a fojas 14 y 15 de los autos relativos al expediente laboral 858/2011, el accionante reclamó entre otras prestaciones bajo el numeral VII.- la entrega de constancias de aportaciones del SAR y/o AFORE e ISSEMYM, bajo el numeral VIII.- pago del día del servidor público durante todo el tiempo de la prestación de sus servicios, bajo el numeral X del escrito inicial de demanda y X del escrito de adiciones, X.- despensa mensual durante todo el tiempo que duro la relación de trabajo, bajo el numeral XVI del escrito inicial de demanda y XVI del escrito de adiciones XVI.- día del empleado municipal durante todo el tiempo de la prestación de sus servicios, bajo el numeral XX del escrito de adiciones, XX.- Prima por permanencia en el servicio durante todo el tiempo de la prestación de sus servicios, y bajo el numeral V del escrito inicial de demanda V.- 10 horas extras durante todo el tiempo de la prestación de sus servicios; asimismo, en tal expediente (858/2011) se emitió un laudo en fecha 31 de mayo de 2016, en el cual se condenó a la entrega de la constancia de aportaciones al ISSEMYM, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 Fracción XVII de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se condenó

cosa y la misma causa de pedir; por lo tanto debe existir identidad de partes, identidad de cosa y objeto, materia de los juicios de que se trate, e identidad de la causa de pedir o hecho jurídico generados del derecho que se haga valer. Apéndice 1975, Quinta parte, Cuarta Sala, Tesis 58, Pág. 69." Con lo anterior se da **cumplimiento al oficio No 11137, presentado ante la Oficialia de partes de este H. Tribunal, en fecha 8 de noviembre de 2018, suscrito por la LIC. SANDRA CORAL SÁNCHEZ BARCENAS, en su carácter de Secretaria de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, y con relación a la ejecutoria emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, en el Amparo Directo Número D.T. 200/2017, de fecha trece de febrero de dos mil dieciocho.** Respecto al pago del día del servidor público, despensa mensual, día del empleado municipal y prima por permanencia en el servicio, así como horas extras reclamadas del 11 de octubre de 2011 al 12 de mayo de 2013, resulta procedente decretar su absolución, toda vez que dichas prestaciones no fueron generadas por el actor, ya que fue evidenciado en autos que el accionante fue despedido de su trabajo en fecha 10 de octubre de 2011 y que derivado de tal despido demando como acción principal, la acción de indemnización constitucional, correspondiendo el expediente laboral 858/2011, ofreciendo el trabajo el demandado y fue reinstalado el accionante, el día 13 de mayo de 2013; de ahí que resulten improcedentes dichas prestaciones; **con lo anterior se da cumplimiento a la Ejecutoria emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito en el amparo directo número DT. 200/2017, de fecha trece de febrero de dos mil dieciocho.**- ----------

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo previsto por el Artículo 242 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, es de resolverse y se: ----------

R E S U E L V E:

PRIMERO.- En cumplimiento al oficio **No 11137**, presentado ante la Oficialía de partes de este H. Tribunal, en fecha 8 de noviembre de 2018, suscrito por la LIC. SANDRA CORAL SÁNCHEZ BARCENAS, en su carácter de Secretaria de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, y con relación a la ejecutoria emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, en el Amparo Directo Número **D.T. 200/2017**, de fecha trece de febrero de dos mil dieciocho, se dejó insubsistente el laudo de fecha seis de diciembre de dos mil dieciséis, mediante proveído de fecha nueve de marzo de dos mil dieciocho y se deja insubsistente el

laudo de fecha once de septiembre del dos mil dieciocho. ----------

SEGUNDO.- La parte actora acreditó parcialmente la procedencia de su acción, en tanto el demandado justificó parcialmente sus excepciones y defensas; en consecuencia: -----

TERCERO.- Se condena al demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ALMOLOYA DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO**, a reinstalar al actor **C. [redacted]** en su trabajo en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando. Asimismo, al pago de los salarios caídos, contados a partir de la fecha del despido hasta aquella en que sea reinstalado el actor, incremento salarial del 7 por el periodo comprendido del 13 de mayo al 04 de junio de 2013, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional del año 2013 (del 13 de mayo al 4 de junio de 2013), gratificación del día del servidor público, despensa, día del empleado municipal y prima por permanencia en el servicio del año 2013 (del 13 de mayo al 4 de junio de 2013), tiempo extraordinario es procedente su condena por el período comprendido del 13 de mayo al 04 de junio de 2013, y salarios devengados del 13 de mayo al 3 de junio de 2013, en términos de lo expuesto en el considerando **V** de esta resolución. ----------

CUARTO.- Se absuelve al demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ALMOLOYA DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO**, de pagar al actor **[redacted]**, indemnización constitucional, prima de antigüedad y los veinte días de salario por cada año de servicios prestados reclamadas alternativamente, gratificación especial, gratificación por sus servicios prestados, puntualidad y estimulo de asistencia, becas, pago de útiles escolares, entrega de constancias de aportaciones del SAR y/o AFORE e ISSEMYM, pago del día del servidor público, despensa mensual, día del empleado municipal y prima por permanencia en el servicio, así como horas extras reclamadas del 06 de febrero de 1997 al 10 de octubre de 2011, día del servidor público, despensa mensual, día del empleado municipal y prima por permanencia en el servicio, así como horas extras reclamadas del 11 de octubre de 2011 al 12 de mayo de 2013, en términos de lo expuesto en el considerando **V** de esta resolución. ----------

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. CÚMPLASE y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, previa toma de razón que se haga en el Libro de Gobierno respectivo. ----------

ASI DEFINITIVAMENTE JUZGADO, LO RESOLVIERON Y FIRMARON LOS C.C. INTEGRANTES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE. - DOY FE. ----------

LIC. MAYRA ANGÉLICA VILCHIS GONZÁLEZ

LIC. RAY ANTONIO REYES ROJAS

RPTE. DEL S.U.T.E.Y.M.

C. RENÉ PALOMARES PARRA

RPTE. DEL S.M.S.E.I.M.

PROFR. Y LIC. AURELIO PÉREZ MENDOZA

LA SECRETARIA GENERAL JURÍDICO Y CONSULTIVO

LIC. MIRNA ELIZABETH SÁNCHEZ FLORES